

LA RUPTURA DEL SILENCIO CÓMPLICE EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Ricardo Rodríguez Ruiz, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Huelva y miembro del grupo de Expertos/as del Observatorio contra la Violencia de género y Doméstica del C.G.P.J

En el año 2015 se publicó una encuesta efectuada a 2580 personas en la que se preguntaba por cuestiones relativas al problema conocido como “violencia de género” (más correctamente violencia sobre la mujer). En ella, se reflejaban datos que deberían llamar, como mínimo, a la reflexión. Así, se señalaba que el 92% de los encuestados consideraba inaceptables las agresiones en materia de violencia sobre la mujer, sin embargo, 1/3 de los encuestados (más de 800 personas) “aceptaba” en uno u otro grado el control y en ocasiones las amenazas hacia la mujer. 4 de cada 10 encuestados excusaban al agresor al considerar que “debe padecer algún tipo de enfermedad mental”. El 32% de los hombres encuestados y el 29% de las mujeres encuestadas afirmaban que en ocasiones es inevitable e incluso aceptable la violencia sobre la pareja, admitiendo un 17% el uso de la desvalorización en la pareja.

Estos datos, poco esperanzadores, pueden ser complementados con los que recogen 2 estadísticas del Observatorio contra la Violencia de género y doméstica del CGPJ:

1) Las estadísticas del año 2015 reflejan que 60 mujeres fueron asesinadas a manos de sus parejas, de las cuales solo 4 habían seguido un proceso penal previo iniciado por denuncia de terceras personas, por familiares, amigos o allegados (dejando a un lado, obviamente la denuncia policial o los partes médicos remitidos al Juzgado).

2) Las estadísticas del año 2016 (1er trimestre) reflejan que se iniciaron 33.917 procedimientos en materia de violencia sobre la mujer, de los que tan solo 97 (0'29%) fueron iniciados por denuncias de familiares en sede judicial, añadiendo que 365 del total lo fueron por denuncias de familiares o allegados en sede policial. En suma, 462 de las 33.197 denuncias partieron de la colaboración directa de terceros ajenos al episodio de violencia. Dicho de otra forma, un 1'37% de las denuncias fueron interpuestas por terceros, pocas, muy pocas denuncias si se atiende a que, por ejemplo, se incoaron 4859 procedimientos por quebrantamiento de medida cautelar o condena, dándose la circunstancia de que ese delito es de aquellos que suelen ser cometidos a la vista de terceros, sin embargo, las denuncias por terceras personas fueron muy escasas.

Los datos estadísticos expuestos deben llevarnos a la reflexión de por qué existe un SILENCIO social en esta materia. Este silencio, además, va más allá de de la inactividad de terceros allegados a la víctima, también es predicable de la propia víctima y de las Instituciones con competencias en la materia. Efectivamente, se define el silencio como “estado en que no se oye ninguna voz” o “ausencia de noticias sobre un determinado asunto”,

desde este punto de vista, el enfoque de mi ponencia se centrará en tres tipos de silencios: El de terceros, el de la víctima y el de las Instituciones.

Desde el primer punto de vista apuntado, existen aún reticencias por parte de familiares, amigos y allegados en general a la hora de denunciar actos de violencia sobre la mujer. En mi experiencia profesional diaria me encuentro con tres tipos de actitudes de esos terceros:

1) Familiares, amigos, allegados que apoyan a la víctima, que apuntalan su decisión de denunciar y de continuar con el procedimiento penal, arrojando a la misma en el Juzgado y animándola a proseguir.

2) Familiares, amigos y allegados que aún hoy consideran que el problema de violencia que sufre la mujer es “un problema privado” que debe resolverse de puertas para adentro, invitando a la víctima a no declarar y negándose a hacerlo si es que son llamados como testigos.

3) Familiares, amigos y allegados que dejan de apoyar a la víctima porque ha denunciado varias veces y ha vuelto varias veces con el agresor.

De las tres tipologías de “terceros” que acuden al Juzgado, dejando a un margen el grupo 1, por motivos obvios, los encuadrados en los grupos 2 y 3 plantean verdaderos problemas de EDUCACIÓN y de INFORMACIÓN, o más bien de falta de educación y de falta de información. Los primeros colocan a la víctima en una verdadera situación de indefensión con una concepción del fenómeno de la violencia sobre la mujer más propio de inicios del siglo XX (p.ej. Código Penal de 1928, artículo 523, figura del uxoricidio por adulterio) y los segundos desconocen lo que ha venido en llamarse “círculo de la violencia” explicado ya por autoras como L.E.Walker. Es decir, detectamos en una primera aproximación a la situación actual de la violencia sobre la mujer que existen problemas educativos y de falta de información que se encuentran a extramuros del Derecho Penal, que no lo puede todo. Sería conveniente ahondar en campañas de sensibilización, planes de estudios obligatorios, publicidad no sexista, etc.

La cuestión expuesta no es baladí, porque si bien es cierto que la mayoría de hechos delictivos se cometen en la más estricta intimidad, en el domicilio familiar, los familiares, amigos y personas cercanas a la víctima tienen información directa y muy útil a la hora de detectar un posible problema de violencia sobre la mujer (datos a veces pasados por alto pero de gran relevancia: cambios en la forma de ser, pérdida de amigos, cambios en los hábitos de vestimenta, incluso marcas físicas), por tanto, poner solución a la falta de educación y de información actualmente existente en la sociedad en relación a la violencia sobre la mujer podrá llevar a la detección de más hechos delictivos y, por tanto, a una mejor protección de la mujer que sufre la violencia.

Pero como decía al comienzo, el silencio no es patrimonio exclusivo de terceros ajenos al proceso, también lo sufre en muchas ocasiones la víctima. Por desgracia nos encontramos, cada vez más, a mujeres que rehúsan a iniciar el procedimiento (tras la llegada de un parte médico de lesiones al Juzgado) o a continuarlo pese a haber dado el difícil paso de denunciar judicialmente.

No hace mucho una víctima acudió a mi Juzgado para dirimir un asunto civil, momento en que se dirigió a mi asegurándome que si bien el proceso penal había sido un “éxito” dado que el agresor había sido condenado por hechos cometidos sobre ella y también sobre sus hijos, ella tenía una extraña sensación al haberse sentido (literalmente) como “una pelota” en el Juzgado. Me aseguraba que había perdido el control y que en ocasiones no sabía muy bien a qué se enfrentaba (entrevista con el servicio de víctimas, entrevista con su Letrada, preguntas del Juez y de la Fiscal, examen médico forense...), esta reflexión, mía pero extensible a todos los presentes, debe hacernos, a su vez, reflexionar respecto del trato que se confiere a la víctima en las diversas etapas de la denuncia (sede policial, sede judicial en Instrucción, sede judicial en plenario...), en ocasiones los profesionales dedicados a la erradicación de la violencia sobre la mujer debemos “resetearnos”, “reiniciarnos” para evitar que una sola víctima decida no continuar al amparo de esa situación de desasosiego, intranquilidad y verdadero miedo que sufre al dar el paso de denunciar. El trato debe ser exquisito, pausado, explicando en todo momento el qué, el por qué y el para qué de las diligencias a practicar.

Íntimamente vinculado a todo lo anterior se encuentra el problema de la dispensa de la obligación de declarar del artículo 416 de la L.E.Crim (interpretada por el Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013). Si observamos, nuevamente, la estadística del Observatorio del primer trimestre de 2016, 4150 asuntos fueron concluidos a resultas del uso de la dispensa del citado precepto. Esto es, 4150 mujeres quedaron desamparadas al no poder continuarse el procedimiento por la firme voluntad de no declarar contra el agresor. Es evidente que se trata de un problema que viene de muy atrás y que las soluciones no son sencillas, sin embargo, es necesario efectuar algún tipo de reflexión que tienda a evitar que miles de asuntos se concluyan en falso por el uso de la citada dispensa.

Por último, en relación a las víctimas y a la evitación de su silencio en el proceso penal, debemos ser especialmente cuidadosos con las víctimas que padezcan algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial, pues se trata de personas necesitadas de una especial protección.

Al comienzo de mi exposición, también hacía mención al Silencio Institucional. Efectivamente, existen Instituciones implicadas directamente en la erradicación de la violencia sobre la mujer que no pueden dejar de avanzar y de consolidar lo conseguido y explorar nuevos caminos protectores de la víctima. En este sentido, debe profundizarse en la redefinición del concepto de violencia sobre la mujer, por ejemplo, pues así nos lo impone el Convenio de Estambul (Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha con-

tra la violencia sobre la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el día 11 de mayo de 2011, en desarrollo sectorial del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, entre otros, y de la copiosa jurisprudencia emanada del T.E.D.H en materia de violencia sobre las mujeres) publicado en España en el B.O.E de 6 de junio de 2014. Esta norma internacional plenamente aplicable y vinculante en España (artículo 96.2 de la C.E.) supone un triple avance en materia de protección de víctimas de la violencia sobre la mujer, avance que debe consolidarse también en nuestra legislación interna. Así:

A) La ampliación del concepto de violencia sobre la mujer por razón de género, que incluirá conductas más amplias que las previstas por el legislador español, pues en nuestro ordenamiento jurídico solo serán hechos penales consustitutos de violencia sobre la mujer los descritos en el artículo 87 ter de la Ley orgánica del Poder judicial, esto es: "delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia".

De esta forma deberán incluirse en el futuro conductas aún no atribuidas a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, relativas por ejemplo a la llamada "violencia económica", matrimonios forzados, hechos cometidos con ocasión de conflicto armado en razón de género...

B) La inclusión de los hijos/as de la pareja como víctimas directas de la violencia, algo que si bien ya reconocía de forma puntual el citado artículo 87 ter de la L.O.P.J, ahora se refuerza a través de los artículos 61.2, 65 y 66 de la Ley 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de acuerdo a su modificación por Ley Orgánica 8/15 de 22 de julio (disposiciones finales 3.2, 3.3 y 3.4), con entrada en vigor el día 11-08-15, obligando a que los Jueces y Magistrados adopten medidas civiles en todo caso en aplicación del artículo 544 ter de la L.E.Crim (patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos, pensión compensatoria y cualquier otra medida de trascendencia familiar).

No cabe duda que la inclusión de niños y niñas menores de edad en el ámbito de protección de la L.I.V.G supone un avance que cristalizará la asentada idea de que el menor no es un mero testigo privilegiado de la violencia que sufre su madre sino una víctima directa y especialmente vulnerable de esa situación.

Esta inclusión venía ya siendo anunciada por la Comunicación 47/12 (16 de julio de 2014) del Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer (En aplicación de la CONVENCIÓN sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) en que -tras analizar el supuesto de hecho consistente en el asesinato a manos de su padre de una niña, mediando régimen de visitas a favor del padre pese a existir denuncias

por violencia sobre la mujer- concluye que se deben Adoptar medidas adecuadas para que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta al estipular custodias y visitas de hijos, garantizando que el derecho a visitas no suponga merma de la seguridad de los menores.

C) La ampliación del concepto de violencia sobre la mujer sin necesidad de que la misma haya sufrido los hechos penalmente relevantes en el marco de una relación sentimental presente o pasada. En este sentido el Convenio de Estambul no distingue la existencia o no de relación sentimental, algo que también supodrá un avance en materia de protección de víctimas de la violencia "machista" pues no cabe duda que un ataque a la libertad sexual de una mujer sin relación de pareja o forzar a una mujer a ejercer la prostitución sin que el que la obliga sea pareja, son ataques directos a los bienes jurídicos más preciados de la mujer y se producen por una la aplicación de una histórica desigualdad que lleva a una falsa y malentendida superioridad del hombre respecto de la mujer.

Pero el avance Institucional no puede quedar única y exclusivamente centrado en la creación normativa, también debe hacerse una apuesta decidida, real y sostenida en el tiempo, por la dotación presupuestaria suficiente de los servicios colaboradores de los Juzgados como son los Servicios de atención a víctimas, los puntos de encuentro familiares, etc.

Por último, nada de lo anterior será efectivamente realizable sin el compromiso real de los medios de comunicación social, cuyo papel informador de la sociedad es esencial en una materia como la violencia sobre la mujer.